



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019847

Lima, 25 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00545-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1241-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDICIÓN FERROSA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ATE VITARTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ATE VITARTE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
**MATERIAS** : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS  
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 775-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ate Vitarte<sup>2</sup> de titularidad de Fundición Ferrosa S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de abril de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 500-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 884-2016-OEFA/DS-IND del 31 de octubre de 2016.
3. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 160-2017-OEFA/DS-IND del 10 de marzo de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100653487.

<sup>2</sup> La Planta Ate Vitarte se encuentra ubicada en la Calle 2, Mz. B, Lote 5, Urb. Huerta de Santa Lucia, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018<sup>5</sup> y notificada el 6 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de agosto de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**).
6. El 10 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó un escrito adicional de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos II**).
7. Mediante Carta N° 3973-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 775-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> el 12 de diciembre de 2018.
8. El 19 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
9. El 22 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en sus escritos de descargos. Asimismo, el administrado presentó un escrito adicional al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos IV**).
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00097-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2019<sup>13</sup>, notificada el 19 de marzo de 2019<sup>14</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

<sup>5</sup> Folios 22 y 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-065685. Folios del 28 al 40 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-070006. Folios del 42 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 45 al 53 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-101777. Folios del 57 al 61 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-006974. Folios del 64 al 66 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 62 y 63 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 64 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

12. En ese sentido, se verifica que este extremo del PAS es distinto al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte, toda vez que se observó desmonte, sobre piso de concreto mezclado con otros residuos, como plásticos, cartón y fierros.**

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se observó la existencia de un área cercada en "L" en la cual había almacenado desmote (mezcla de arena y resina) este desmote se encontraba en contacto con otros residuos como plástico, madera, cartón fierro, tal como lo indicó el Acta de Supervisión y evidenciado en las fotografías N° 11 y 12<sup>16</sup>:

**Panel Fotográfico**

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

15. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se evidenciaron los referidos residuos acumulados a la intemperie y sin contenedores debidamente rotulados.

b) Análisis de los descargos

16. Mediante escrito de descargos I, el administrado señaló que a través del escrito con Registro 2016-E01-5127618 del 22 de julio del 2016, acreditó haber realizado el adecuado acondicionamiento de la zona identificada como almacenamiento temporal de residuos industriales, mediante dispositivos de almacenamiento (receptáculos ecológicos) y letreros de identificación. Asimismo, indicó que brindó una capacitación al personal, relacionada a la adecuada segregación, lo cual se sustenta en las siguientes fotografías<sup>19</sup>:

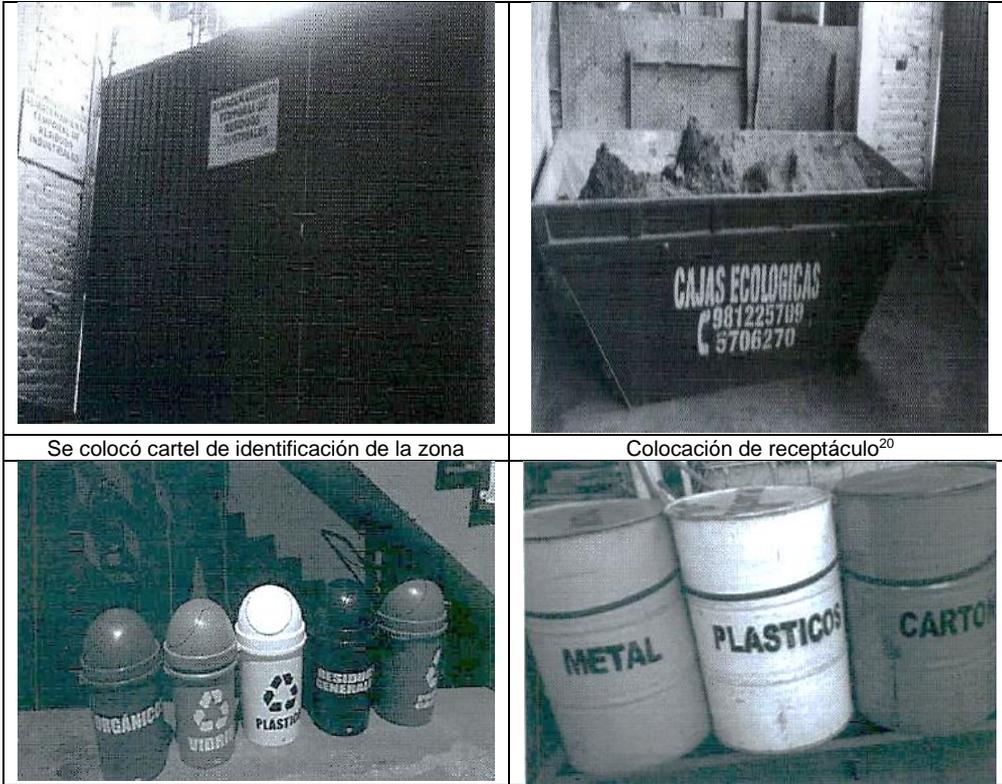
<sup>16</sup> Folio 129 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 500-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>17</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 201 del del Informe de Supervisión N° 884-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>19</sup> Folio 190 del del Informe de Supervisión N° 884-2016-OEFA/DS-IND.

**Panel Fotográfico del 22 de julio del 2016**



Se colocó cartel de identificación de la zona

Colocación de receptáculo<sup>20</sup>

Fuente: Escrito con Registro 2016-E01-51276

17. Cabe indicar que de la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión del OEFA (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión posterior, con fecha 3 de marzo de 2017, en la Planta Ate Vitarte - antes del inicio del presente PAS –, detallándose en la **“Ficha de Obligaciones Ambientales”** que el administrado cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, como se aprecia a continuación:

• **Informe de Supervisión N° 337-2017-OEFA/DS-IND:  
Ficha de Obligaciones Ambientales<sup>21</sup>**

3.8 Residuos Sólidos			
3.8.1	Segregación de Residuos Sólidos		
3.8.1.1	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 10° Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
3.8.1.2	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 38° Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos. Así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...).
3.8.2	Almacenamiento		
3.8.2.1	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 16° (...) Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

Cumple

Si

No

Fuente: Informe de Supervisión N° 337-2017-OEFA/DS-IND.

<sup>20</sup> Entiéndase receptáculo como la cavidad en que se contiene o puede contenerse una sustancia.

<sup>21</sup> Folio 34 (reverso) del Informe de Supervisión N° 337-2017-OEFA/DS-IND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado segrega y acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte, conforme se verifica de las fotografías presentadas por el administrado y lo constatado por la autoridad supervisora, y en consecuencia, corrigió el presente hecho detectado.
19. Sobre el particular, 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>24</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>25</sup>.

21. En el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 3657-2016-OEFA/DS-SD del 8 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas<sup>26</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018, notificada el 6 de julio de 2018<sup>27</sup>.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
24. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>25</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

a) **Medidas de adecuación:** *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”*

<sup>26</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

<sup>27</sup> Folio 25 del Expediente.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Conforme a lo consignado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se observó la presencia de diversos residuos peligrosos (mezcla de arena y resina), no identificándose un área específica en donde el administrado almacene sus residuos sólidos peligrosos, ya que estos se encontraban dispersos por la Planta tal como lo indicó el Acta de Supervisión<sup>28</sup> y evidenciado en las fotografías N° 7, 11 y 12:

**Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016<sup>29</sup>**



**Foto N° 7:** Hornos de inducción en pleno funcionamiento, se observa la escoria generada que es contenida en una infraestructura de concreto.



**Foto N° 11:** Zona de almacenamiento de desmonte (mezcla de resina y arena), mezclado con residuos de plástico, madera, cartón, zona sin identificar.



**Foto N° 12:** Se observa que este desmonte no cuenta con ningún sistema de contención para su almacenamiento, el portón da hacia el exterior del establecimiento.

**Fuente:** Supervisión Regular 2016.

<sup>28</sup> Folio 196 del Informe de Supervisión N° 884-2016-OEFA/DS-IND.

N°	HALLAZGOS
2	(...) Se observa en un área cercana a la Planta, desmonte, el cual se encuentra sobre piso de concreto y mezclado con otros residuos como bolsas, parihuelas de madera, plástico, cartón y fierros; el área no se encuentra identificada. (...)

<sup>29</sup> Folio 129 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 500-2016-OEFA/DS-IND

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En virtud de lo verificado en el panel fotográfico, se observan residuos sólidos peligrosos, tales como: arenas residuales y escorias, dichos residuos se almacenaban al aire libre y a la intemperie, es decir, en un área que no reunía las condiciones técnicas para acopiar a los residuos sólidos peligrosos mencionados.
28. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante el Oficio N° 5322-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAA del 8 de julio del 2011, se verifica que se categorizó a la escoria y arenas residuales como “residuos sólidos peligrosos”, tal como se aprecia a continuación:

**V.8 Disposición y Volumen de Desechos Sólidos Producidos**

**Tabla 1.9 Características de los Residuos**

Tipo de Residuo	Fuente de Generación	Unidad	Características					Peligroso
			Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico	
Papel	Producción / Administración	Kg.	-	-	-	-	-	No
Cartón	Producción / Administración	Kg.	-	-	-	-	-	No
Residuos orgánicos	Administración	Kg.	-	-	-	-	-	No
Escorias	Producción	Kg.	-	-	-	-	x	Si
Plásticos y envases	Producción / Administración / Mantenimiento	Kg.	-	-	-	-	-	No
Madera	Producción	Kg.	x	-	-	-	-	No
Arena con resinas	Producción	Kg.	x	-	x	-	x	Si

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Folio 65 del expediente.

29. En ese sentido, como se ha verificado de la Sección V.8 “Disposición y Volumen de Desechos Sólidos Producidos” del DAP del administrado, se consignó tanto a las escorias, como a la arena con resinas como residuos sólidos peligrosos provenientes de la producción de su actividad de fundición.
  30. A través del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte.
- b) Análisis de los descargos
31. Cabe indicar que el administrado remitió el escrito de Registro N° 2017-E01-21557 de fecha 10 de marzo de 2017, evidenciándose la implementación del almacén central de residuos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico**



**Fotos del almacén de Residuos Peligrosos**

Fuente: Escrito con Registro N° 2017-E01-21557.

<sup>30</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

**Panel Fotográfico**Fotos del almacén de Residuos Peligrosos  
Fuente: Escrito de descargos I.

32. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, dicha área se encuentra: (i) techada, (ii) cerrada y cercada con una malla metálica, (iii) piso de concreto, (iv) carteles informativos en la parte interna del almacén, (v) contenedores metálicos rotulados y (vi) sistema contraincendios.
33. Por lo tanto, ha quedado acreditado que cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, por lo que corrigió el presente hecho detectado.
34. Sobre el particular, el artículo 257° del **TUO de la LPAG**<sup>31</sup> y el **Reglamento de Supervisión del OEFA**<sup>32</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>33</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>34</sup>.
36. En el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 3657-2016-OEFA/DS-SD del 8 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas<sup>35</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 6 de julio de 2018<sup>36</sup>.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.

<sup>33</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>34</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

b) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."

<sup>35</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>36</sup> Folio 25 del Expediente.

39. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte a través de una EPS-RS no autorizada.

#### a) Análisis del hecho imputado N° 3

41. De conformidad con lo consignado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado alcanzó los Certificados de recolección, transporte y disposición final del residuo sólido Escoria (escoria), otorgado por la EPS-RS Multiservicios Generales Guadalupe SRL, con Registro de DIGESA N° EPNA-824.13.
42. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó el registro de la empresa Multiservicios Generales Guadalupe SRL y advirtió que la misma se encuentra autorizada para realizar la recolección y transporte únicamente de residuos sólidos no peligrosos municipales y no municipales. En ese sentido, se concluyó que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS no autorizada para ello.
43. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se puede apreciar a continuación:

Certificado de disposición de los residuos en los periodos 2015 y 2016																													
<b>MULTISERVICIOS GENERALES GUADALUPE S.R.L.</b> EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS) REGISTRO DIGESA - N° EPNA - 824.13	<b>MULTISERVICIOS GENERALES GUADALUPE S.R.L.</b> EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS) REGISTRO DIGESA - N° EPNA - 824.13																												
MGG 0001213	MGG 0001243																												
<b>CERTIFICADO</b>	<b>CERTIFICADO</b>																												
MULTISERVICIOS GENERALES GUADALUPE S.R.L., Empresa debidamente Autorizada y Registrada como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), certifica el servicio brindado con los siguientes detalles:	MULTISERVICIOS GENERALES GUADALUPE S.R.L., Empresa debidamente Autorizada y Registrada como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), certifica el servicio brindado con los siguientes detalles:																												
<table border="1"><thead><tr><th>COMPONENTES</th><th>DESCRIPCIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>SERVICIO/ACTIVIDAD:</td><td>RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS</td></tr><tr><td>PROCEDENCIA:</td><td>FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.</td></tr><tr><td>UBICACIÓN GENERADOR:</td><td>CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA</td></tr><tr><td>IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:</td><td>ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS</td></tr><tr><td>FECHA DE INICIO DE SERVICIO:</td><td>25 DE NOVIEMBRE DEL 2015</td></tr><tr><td>CANTIDAD:</td><td>18.93 M3</td></tr></tbody></table>	COMPONENTES	DESCRIPCIÓN	SERVICIO/ACTIVIDAD:	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	PROCEDENCIA:	FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.	UBICACIÓN GENERADOR:	CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA	IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:	ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	FECHA DE INICIO DE SERVICIO:	25 DE NOVIEMBRE DEL 2015	CANTIDAD:	18.93 M3	<table border="1"><thead><tr><th>COMPONENTES</th><th>DESCRIPCIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>SERVICIO/ACTIVIDAD:</td><td>RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS</td></tr><tr><td>PROCEDENCIA:</td><td>FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.</td></tr><tr><td>UBICACIÓN GENERADOR:</td><td>CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA</td></tr><tr><td>IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:</td><td>ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS</td></tr><tr><td>FECHA DE INICIO DE SERVICIO:</td><td>17 DE FEBRERO DEL 2016</td></tr><tr><td>CANTIDAD:</td><td>19.01 M3</td></tr></tbody></table>	COMPONENTES	DESCRIPCIÓN	SERVICIO/ACTIVIDAD:	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	PROCEDENCIA:	FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.	UBICACIÓN GENERADOR:	CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA	IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:	ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	FECHA DE INICIO DE SERVICIO:	17 DE FEBRERO DEL 2016	CANTIDAD:	19.01 M3
COMPONENTES	DESCRIPCIÓN																												
SERVICIO/ACTIVIDAD:	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS																												
PROCEDENCIA:	FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.																												
UBICACIÓN GENERADOR:	CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA																												
IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:	ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS																												
FECHA DE INICIO DE SERVICIO:	25 DE NOVIEMBRE DEL 2015																												
CANTIDAD:	18.93 M3																												
COMPONENTES	DESCRIPCIÓN																												
SERVICIO/ACTIVIDAD:	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS																												
PROCEDENCIA:	FUNDICIÓN FERROSA S.R.L.																												
UBICACIÓN GENERADOR:	CALLE 2 MZ B LOTE 5 URB. SANTA LUCÍA DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA																												
IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS:	ESCORIA - RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS																												
FECHA DE INICIO DE SERVICIO:	17 DE FEBRERO DEL 2016																												
CANTIDAD:	19.01 M3																												
Con lo expuesto garantizamos que los residuos fueron manejados adecuadamente cumpliendo con lo estipulado en la ley general de Residuos Sólidos N° 27314 y su reglamento, aprobado por el DS N° 037-2004 PCM.	Con lo expuesto garantizamos que los residuos fueron manejados adecuadamente cumpliendo con lo estipulado en la ley general de Residuos Sólidos N° 27314 y su reglamento, aprobado por el DS N° 037-2004 PCM.																												
Lima, 25 de noviembre del 2015	Lima, 17 de febrero del 2016																												

Escoria

Fuente: folio 83 y 84 del Informe Preliminar de supervisión Directa N° 500-2016-OEFA/DS-IND.

44. De la revisión de los Certificados de la recolección, transporte de disposición de residuos generados durante los periodos 2015 y 2016, se advierte que se realizó por la disposición de los residuos sólidos "escoria", siendo la escoria un residuo sólido peligroso, de acuerdo a lo estipulado en el DAP del administrado; y tal como se indicó en los numerales 28 y 29 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los descargos

45. Mediante escritos de descargos I y II, el administrado presentó la Orden de Servicio N° 0000004327<sup>37</sup> del 1 de agosto de 2018 para acreditar el transporte y eliminación de residuos sólidos peligrosos mediante la empresa Ancro S.R.L. y el Certificado de Disposición Final de residuos sólidos peligrosos - Constancia N° 31144<sup>38</sup> emitido por Petramás y el Certificado de Gestión y Manejo Integral de Residuos N° 4427-18<sup>39</sup> emitido por Ancro S.R.L., respectivamente.
46. Al respecto, cabe indicar que, conforme se señaló en el literal b) del acápite III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se de la documentación brindada por el administrado, se verificó que realizó la disposición final de residuos peligrosos, tales como: baterías en desuso, fluorescentes usados y thoner usados. No obstante, dichos residuos peligrosos no son materia de análisis en el presente PAS, toda vez que en los certificados de disposición del 2015 y 2016, se observó que la escoria fue dispuesta como residuos no peligrosos, es decir con una EPS-RS no autorizada para la disposición de dichos residuos.
47. Posteriormente, mediante su escrito de descargos IV, el administrado presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos N° 036777 en el cual se observa lo siguiente: (i) la disposición de los residuos peligrosos arenas residuales y escorias, (ii) la EPS-RS ANCRO S.R.L.<sup>40</sup>, realizó la recolección y el transporte de los residuos peligrosos, (iii) La disposición final se realizó en el relleno de seguridad de PETRAMAS S.A.C. y (iv) la fecha de disposición final se llevó a cabo el 27 de diciembre del 2018.
48. En ese sentido, se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que acreditó que realizó la disposición de sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada después del inicio del presente PAS.
49. Sin embargo, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

<sup>37</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>40</sup> De acuerdo a la Consulta a DIGESA se tiene que la EPS-RS Ancro S.R.L., cuenta con el registro para la recolección y transporte de los residuos peligrosos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Empresas Prestadoras de Servicios de Residuo Sólidos (EPS-RS)**

Razón Social	RUC	Registro EPS R.S			Fecha de registro	Vigente hasta	Observación
		N°	Recolección	Transporte			
Ancro S.R.L.	20431084172	EP-1501-125.17	X	X	28..11.2017	28.11.2021	Peligroso, no peligroso y no municipal.

Consultado: 13.04.2019

Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS-REGISTROS.asp>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup> y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

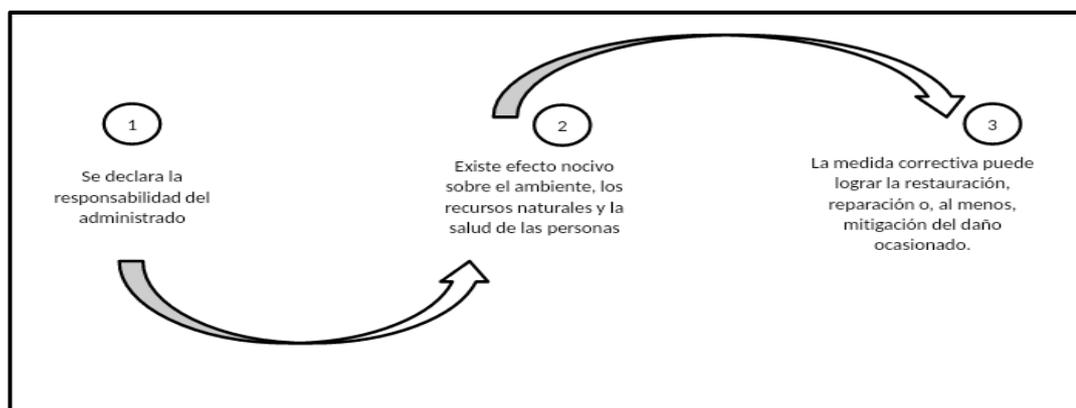
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>46</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado Nº 3

59. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte a través de una EPS-RS no autorizada.
60. Al respecto, en su escrito de descargos IV, el administrado acredita haber adecuado su conducta, toda vez que realizó la disposición de sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, verificándose el cese de la conducta infractora imputada, conforme lo descrito en el acápite III.3 de la presente Resolución.
61. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
62. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Ferrosa S.A.**, respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a de **Fundición Ferrosa S.A.** por la comisión infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Fundición Ferrosa S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Fundición Ferrosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Fundición Ferrosa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

RMB/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06533141"



06533141